RESOLUCIÓN 78-03 SOBRE PROCESO DE RECAUDACION DE LOS APORTES DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES QUE SUSTITUYE LA RESOLUCION 16-02 DE FECHA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOS (2002), EMITIDA POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora.

CONSIDERANDO: Que los empleadores efectuarán el pago correspondiente a los aportes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, quedando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social, en lo adelante TSS, la tansferencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, de las partidas correspondientes a la cuenta personal, al seguro de vida del afiliado y a la comisión de las AFP en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para ser registrados por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de cada afiliado y proceder de inmediato a su inversión.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Resolución 16-02 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Sistema Previsional del Régimen Contributivo, de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil dos (2002), emitida por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los puntos de control a la secuencia del proceso de recaudación de los recursos previsionales correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, reglamentos y normas complementarias.

Artículo 2. El proceso de recaudación está conformado por las etapas siguientes:

- i) Notificación de Pago por parte de la TSS a los empleadores;
- ii) Recepción de los pagos realizados por los empleadores en las cuentas recaudadoras de la TSS a través de la Red Financiera Nacional;
- iii) Conciliación de los pagos recibidos contra las notificaciones generadas por la TSS;
- iv) Concentración en el Banco Concentrador de los recursos recibidos a través de la Red Financiera Nacional, e
- v) Individualización y dispersión de los aportes por afiliado, fondo de pensiones y AFP.

Artículo 3. Los aspectos específicos correspondientes a la recepción de los pagos así como a la concentración de los recursos en lo que respecta a los plazos, formatos, fecha de las notificaciones de pago, procedimientos de validación, conciliación, convenios con las entidades recaudadoras, cuentas corrientes bancarias para depositar los recursos, reajustes e intereses a aplicar a los pagos atrasados, entre otros, serán definidos por la TSS y Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD.

Artículo 4 La TSS generará mensualmente las notificaciones de pago correspondientes a las cotizaciones de los empleadores y trabajadores, y las hará llegar a éstos por una de las vías siguientes:

- a. Por Internet, para los empleadores que tienen acceso a este medio de comunicación.
- b. Impresas, por correo privado y con acuse de recibo, a los que no tienen acceso a Internet con menos de 5 trabajadores y con más de 5 trabajadores a aquellos que lo soliciten. De manera transitoria, también se proveerá a aquellos empleadores que dentro de los primeros 12 meses tengan menos de 20 trabajadores y durante los siguientes 6 meses, aquellos que tengan menos de 10 trabajadores.

Artículo 5. Los empleadores realizarán el pago de las aportaciones al SDSS a través de la Red Financiera Nacional y dichos aportes serán depositados en una cuenta de la TSS en estas instituciones. Los empleadores con capacidad para realizar transacciones de manera electrónica, podrán realizarlas por esta vía de común acuerdo con una entidad recaudadora que esté autorizada para recibir los aportes de los contribuyentes.

Transitorio. Por un período de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del proceso de Recaudación, los bancos recaudadores podrán validar las notificaciones de pagos emitidas a los empleadores, vía servicio al cliente en el área de plataforma. Vencido este plazo, deberán realizarlas directamente en caja, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Proceso de Recaudación de Aportes Entidades Recaudadoras Red Financiera Nacional (RFN) de la TSS y la EPBD UNIPAGO.

Articulo 6. Los aportes voluntarios extraordinarios que constituyen un ahorro adicional que permite incrementar el monto de la cuenta de capitalización individual del afiliado, podrán efectuarse a través de las entidades de la Red Financiera Nacional, de manera voluntaria y directa por el afiliado o el empleador. Estos aportes no estarán sujetos a límites ni al cobro de comisiones y deberán ser acreditados íntegramente a la Cuenta de Capitalización Individual, en lo adelante CCI.

Artículo 7. Los afiliados que deseen realizar aportes voluntarios extraordinarios, a través de la Red Financiera Nacional, deberán acudir directamente al área de plataforma, servicio al cliente, donde se identificarán con su Número de Seguridad Social, en lo adelante NSS. Para tales fines, se generará un comprobante de pago referenciado al NSS del afiliado con la información mínima siguiente:

- a) Primer nombre y primer apellido
- b) NSS
- c) Oficina en la que se realizó el depósito
- d) Monto del depósito
- e) AFP a la cual esta afiliado

Artículo 8. Las Entidades Recaudadoras Autorizadas para recaudar las cotizaciones y contribuciones enviarán a la EPBD, toda la información relativa a la recaudación en las ventanas de tiempos establecidas en la Ley 87-01 y normas complementarias.

Artículo 9. La EPBD tendrá a su cargo verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Concentrador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. En este proceso se detectará cualquier aporte no realizado, efectuado incompleto o que presente algún tipo de anomalía. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la EPBD deberá ser reportado a la Superintendencia de conformidad con los plazos y formatos que sean acordados entre la Superintendencia y la TSS. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.

Párrafo I. Asimismo, la EPBD es la responsable de que las aportaciones extraordinarias realizadas en los bancos recaudadores, sean validadas y acreditadas a la CCI perteneciente al afiliado.

Transitorio. El afiliado podrá realizar aportes extraordinarios directamente a través de la red financiera nacional a partir de noventa (90) días del inicio de las cotizaciones ordinarias.

Artículo 10. La EPBD procesará la información relativa a la recaudación, individualizando los aportes incluyendo el cálculo de comisiones por administración de CCI, y generando los archivos electrónicos de dispersión por afiliado y AFP destino. Estos archivos de dispersión serán enviados a las AFP para que sean confirmados y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de que éstos pasen a ser los archivos definitivos que sirvan de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.

Párrafo I. Las AFP, luego de verificar la información correspondiente a la individualización procederán a confirmarle a la EPBD, el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y en las cuentas correspondientes a las AFP por concepto de comisiones de administración y del pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Esta confirmación deberá realizarse a más tardar 12 horas después de haberse abierto la ventana de acceso de la EPBD para esta información. En caso de que la AFP no realice la confirmación requerida, no se efectuará la dispersión correspondiente de los recursos, haciendo pasible a la AFP en falta, de las sanciones que la Superintendencia establezca al respecto.

Párrafo II. La EPBD una vez confirmados los datos por cada AFP, instruirá al Banco Concentrador y notificara a la TSS para que esta autorice la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los fondos de pensiones.

Párrafo III. Cuando surgiesen discrepancias entre la EPBD y las AFP a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la Cuenta Concentradora de la TSS en el Banco Concentrador, hasta que las diferencias existentes sean aclaradas. En el momento que las diferencias sean aclaradas, se dispersarán y acreditarán en la CCI del afiliado, los aportes más una rentabilidad acumulada a cargo del Banco Concentrador, por el período que permanecerán dichos recursos en la cuenta concentradora, calculada en base a la tasa de interés promedio ponderado de los Certificados de Depósito de los Bancos

Comerciales y de Servicios Múltiples del día hábil anterior. Esta tasa será suministrada por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la información diaria recibida del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV. Los montos recaudados que correspondan a empleados que todavía no han seleccionado su AFP, y que por encontrarse en el período de los primeros treinta (30) días de inicio en su trabajo no pueden ser afiliados de manera automática, serán depositados en las Cuentas de la TSS para aportes pendientes de dispersión (CCI, Seguro de Vida y Comisión de la AFP). En el momento en que se identifique la AFP del empleado, se dispersarán y acreditarán en la CCI del mismo, los aportes más una rentabilidad acumulada, según lo establece el Párrafo III anterior.

Si el empleado se afilia antes de los treinta (30) días, los montos correspondientes a comisión por administración AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia se enviarán a la AFP elegida. Si el empleado es afiliado después de los treinta (30) días, estos montos (comisión por administración AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia) se acreditan íntegramente en su CCI.

Artículo 11. Se aplicarán intereses por mora a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la Ley y en las normas complementarias, mediante el procedimiento que será dictaminado para esos fines. Estos intereses serán transferidos a las cuentas bancarias correspondientes a cada concepto de aporte en forma proporcional.

Artículo 12. La información que contendrá el archivo electrónico de dispersión que la EPBD enviará a cada AFP para fines de validación, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- a) Identificación de la AFP;
- b) Fecha en la cual se está efectuando la dispersión de los recursos;
- c) Por cada aporte, los datos siguientes:
 - Número de Seguridad Social del trabajador.
 - Nombre del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, primer nombre)
 - RNC del empleador

- Tipo de fondo de pensiones de destino;
- Mes y año del aporte;
- Fecha de pago del aporte;
- Monto del salario cotizable;
- Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
- Monto de los aportes pagados, separados por cada concepto;
 - o Cuenta personal
 - o Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia
 - o Fondo de Solidaridad Social (sólo AFP Pública)
 - o Comisión de la AFP
 - o Incentivo por Permanencia
 - o Aportes Voluntarios Ordinarios
 - o Aportes Voluntarios Extraordinarios
- Rentabilidad de los aportes de los recursos que estuvieron depositados en la cuenta concentradora del Banco Concentrador cuando corresponda;
- Intereses de los aportes pagados con atraso (separados por cada concepto de aporte);

d) Los totales siguientes:

- Número de aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios).
- Monto total de los aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios, la rentabilidad acumulada determinada, comisión AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado; informando por separado los montos por intereses, cuando corresponda. Deberá incluirse un total general por cada concepto de aporte y fondo de pensiones. Asimismo, deberá

incluir la desagregación de los aportes por el tipo de moneda en que fueron recaudados.

Artículo 13. La Superintendencia establecerá los mecanismos de supervisión para verificar que totales incluidos en los archivos de dispersión utilizados para realizar la transferencia de los recursos destinados a los Fondos de Pensiones y a las AFP sean iguales a los valores efectivamente depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Artículo 14. Cada AFP deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte, por lo que deberá existir una cuenta destinada exclusivamente a recibir los aportes de cada tipo de fondo de pensiones, otra para recibir las transferencias por concepto de comisiones de administración y otra diferente para recibir las primas para cubrir el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Asimismo, la AFP Pública deberá abrir una cuenta para el Fondo de Solidaridad Social. Dichos números de cuentas deberán ser notificados a la Superintendencia para fines de certificarlos ante la TSS y EPBD. La Superintendencia deberá abrir una cuenta especializada para recibir los recursos por conceptos del 0.1% de la nomina de empleados de cada empresa. Dichas cuentas deben estar aperturadas en bancos que dispongan de certificación ACH o que operen mediante acuerdo bajo esta modalidad.

Artículo 15. La transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora hacia las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y de las AFP, así como los correspondientes al Fondo de Solidaridad Social y a la Superintendencia de Pensiones, se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la Ley en el Párrafo I del artículo 30.

Artículo 16. La transferencia de la recaudación por concepto de comisiones y primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia se realizará simultáneamente con la transferencia de los aportes a las cuentas bancarias de los Fondos de Pensiones. La acreditación de los recursos será realizada de forma simultánea para todas las AFP habilitadas en el Sistema. La dispersión de estos fondos debe hacerse sobre aquellos aportes previamente conciliados.

Artículo 17. Todo cargo bancario que se registre en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones deberá ser reintegrado con recursos propios de la AFP, el día hábil siguiente de notificado el cargo. Para ello, se realizarán conciliaciones diarias de las cuentas bancarias, con el objeto de detectar y aclarar cualquier movimiento que no corresponda a las operaciones propias de los fondos de pensiones.

Artículo 18. Los recursos que sean acreditados a las cuentas de los Fondos de Pensiones, deberán ser invertidos y acreditados en las CCI el mismo día que fueron recibidos a valor cuota de ese día.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández Superintendente de Pensiones